

La Gaceta Nº 92, jueves 16 de mayo de 1991

**COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA  
HORARIO DE REGENCIA FARMACÉUTICA**

La Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos con base en la atribución que le otorga el inciso 17) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Colegio acuerda el presente

**REGLAMENTO DE HORARIO DE REGENCIA FARMACÉUTICA**

**ARTÍCULO 1**

El presente reglamento fija las horas en que debe permanecer el regente en los establecimientos farmacéuticos de acuerdo con la índole de éstos.

**ARTÍCULO 2**

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley General de Salud, los establecimientos farmacéuticos son:

- a) **Farmacia:** aquel que se dedica a la preparación de recetas y al expendio y suministro directo al público de medicamentos;
- b) **Droguería:** aquel que opera en la importación, depósito, distribución y venta al por mayor de medicamentos, quedando prohibido realizar en éstos el suministro directo al público y la preparación de recetas;
- c) **Laboratorio farmacéutico o fábrica farmacéutica:** aquel que se dedica a la manipulación o elaboración de medicamentos, de materias primas cuyo destino exclusivo sea la elaboración o preparación de los mismos y a la manipulación o elaboración de cosméticos; y
- d) **Botiquín:** el pequeño establecimiento destinado, en forma restringida, únicamente al suministro de medicamentos que el Ministerio autorice, oyendo previamente el criterio del Colegio de Farmacéuticos. En el caso de medicamentos para uso veterinario, será necesario, además, oír previamente el criterio del Colegio de Médicos Veterinarios.

**ARTÍCULO 3**

De acuerdo con el artículo 96 de la Ley General de Salud. "Todo establecimiento farmacéutico requiere de la regencia de un farmacéutico para su operación, a excepción de los botiquines y de los laboratorios farmacéuticos que se dediquen exclusivamente a la fabricación de cosméticos que no contengan medicamentos. Los establecimientos exclusivamente de medicamentos para uso veterinario, en casos especiales, pueden ser regentados por un médico veterinario. Para tales efectos se considera regente al profesional que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica de cualquier establecimiento farmacéutico. Tal regente es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los medicamentos que se elaboren, preparen, manipulen, mantengan y se suministren, así como de la contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos. Es solidario en esta responsabilidad el dueño del establecimiento.

**ARTÍCULO 4**

El horario de regencia en los diferentes establecimientos farmacéuticos será:

**Farmacia:** El horario del regente será igual al número de horas de funcionamiento de la farmacia.

**Droguería:** El horario del regente será igual al número de horas de funcionamiento de la droguería.

**Laboratorio farmacéutico o fábrica farmacéutica:** El horario del regente será igual al número de horas de funcionamiento del laboratorio o fábrica farmacéutica.

**ARTÍCULO 5**

Los establecimientos farmacéuticos que cuenten con horarios de regencia y de establecimientos diferentes, deberán ajustar, a partir de la renovación de su permiso operación, sus horarios para que en lo sucesivo sean iguales.

*(Reformado según acuerdo primero de Asamblea General Extraordinaria del 15 de febrero de 1999)*

**ARTÍCULO 6**

El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

San José, 2 de mayo de 1991.-Rodrigo Salas Sánchez, Presidente.-Ginnette Castro Morales, Secretaria.  
1 vez.- N° 7667.